
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

La Iglesia y el Gobierno Español: Documentos importantísimos (*Conclusión.*)
—Aviso de de la Secretaría del Seminario Conciliar referente al curso académico de 1910-1911.—Conferencias Eclesiásticas: Cuestionario.

LA IGLESIA Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

DOCUMENTOS IMPORTANTÍSIMOS

(*Conclusión.*)

Por amor á la patria, á la que no dudamos desea el gobierno ser útil con todos sus actos, nos permitimos rogarle, con tanto respeto como encarecimiento, que tenga en cuenta la voluntad nacional ya enérgicamente manifestada cuando se presentó al Parlamento el proyecto de ley de Asociaciones, y no la posponga al capricho de una minoría que con nada se satisface y más se envalentonará y exigirá cuanto más se transija y más se la conceda.

Ante la consideración de que hemos de comparecer en el juicio de Dios y en el tribunal de la historia, nos hemos creído obligados á elevar hasta V. E. el eco de la verdadera opinión, de la que no se forma artificiosamente con recortes de papel, y de su acendrado patriotismo y claro talento esperamos que nada hará para

mantener el estado de alarma, de recelos, de inquietud y de sobresalto que se ha apoderado de muchos espíritus sobrecogidos con el temor de que el gobierno quiera caminar por unos senderos á cuyo fin se encuentran abismos en que ningún patriota puede poner la vista sin que á sus ojos salten las lágrimas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Toledo, 21 de Junio de 1910.

Por sí y en nombre de los reverendísimos Prelados que á continuación se expresan:

José María, Card. Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela; *José María*, Arzobispo de Valladolid; *Tomás*, Arzobispo de Tarragona; *Juan*, Arzobispo de Zaragoza; *José*, Arzobispo de Granada; *Victoriano*, Arzobispo de Valencia; *Enrique*, Arzobispo de Sevilla; *Benito*, Arzobispo de Burgos; *José*, Obispo de Córdoba; *Vicente*, Obispo de Santander; *José María*, Obispo de Cádiz; *Luis Felipe*, Obispo de Zamora; *Valeriano*, Obispo de Tuy; *Mariano*, Obispo de Huesca; *Juan*, Obispo de Málaga; *Fr. José*, Obispo de Pamplona; *Jaime*, Obispo de Sión; *Vicente*, Obispo de Cartagena; *Ramón*, Obispo de Coria; *Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza; *Nicolás*, Obispo de Tenerife; *Pedro*, Obispo de Tortosa; *Joaquín*, Obispo de Avila; *Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca; *Pedro Juan*, Obispo de Mallorca; *Juan Antonio*, Obispo de Lérida; *Juan José*, Obispo de Barcelona; *Juan*, Obispo de Vich; *Wenceslao*, Obispo de Cuenca; *José*, Obispo de Vitoria; *Juan*, Obispo de Urgel; *José María*, Obispo de Madrid-Alcalá; *Juan*, Obispo de Menorca; *Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro; *Julián*, Obispo de Segovia; *Antolín*, Obispo de Jaca; *Julián*, Obispo de Astorga; *Francisco*, Obispo de Oviedo; *Eustaquio*, Obispo de Orense; *Juan Manuel*, Obispo de Jaén; *Remigio*, Obispo de Ciudad Real; *Juan José*, Obispo de Mondoñedo; *Santiago*, Obispo de Tarragona; *Juan*, Obispo de Teruel; *Severo*, Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela; *Francisco*, Obispo de Pla-

sencia; *Francisco*, Obispo de Gerona; *Valentín*, Obispo de Palencia; *Fr. Luis*, Administrador Apostólico de Solsona; *Vicente*, Obispo de Almería; *Ramón*, Administrador de Ciudad Rodrigo; *Timoteo*, Obispo de Guadix; *Antonio María*, Obispo de Segorbe; *Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo; *Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra; *Adolfo*, Obispo de Canarias; *Ramón*, Obispo de León; *Manuel*, Obispo de Lugo; *Manuel*, Obispo de Osma; El Vicario Capitular de Ibiza; El Vicario Capitular de Orihuela; El Vicario Capitular de Badajoz.

† FR. GREGORIO MARÍA CARDENAL ACUIRRE Y GARCÍA, *Arzobispo de Toledo*.

V

Contestación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros á los Prelados.

EMMO. SR.:

El Consejo de ministros se ha enterado, prestándole la consideración merecida, del importante escrito en que Vuestra Eminencia, en nombre de los demás venerables Prelados españoles, se sirve significarme sus sentimientos á propósito de las disposiciones últimamente publicadas por la *Gaceta* sobre inscripción de Órdenes religiosas y ejercicio de cultos no católicos.

Respeto el Gobierno la adversidad de aquellos sentimientos y la manera con que su Eminencia entiende sus obligaciones, pero no porque el espíritu del pesimismo denuncie sobresaltos y alarmas: la obra emprendida por el Gobierno es de prudencia, de tolerancia, de paz, y no puede decirse de ella sin injusticia que sea sendero engañoso á cuyo término se halle el abismo.

Ni hay abismo en el camino, ni hay humillación para la catolicidad de los españoles por haber intre-

pretado ampliamente el artículo 11 de la Constitución, siendo, en cambio, insostenible por más tiempo que únicamente entre nosotros careciera de expresiones consagradas por el espíritu universal la libertad de conciencia.

Sólo atribuyendo al artículo primero del Concordato un alcance que los autores de la Constitución vigente expresa y terminantemente rechazaron, cabe acusar al Gobierno de violarlo; sólo con menoscabo de principios jurídicos, de principios incontrovertibles y con olvido de antecedentes de todos conocidos es posible afirmar que se quebrante aquel pacto al negociar con la Santa Sede un acuerdo sobre la reducción de las Órdenes y Congregaciones, ó al someter en lo porvenir su establecimiento, como tradicionalmente estuvo, á la autorización gubernativa ó al anunciar la reforma de la ley de junio de 1887.

Si el Episcopado español eleva su autorizada voz para discutir esas cuestiones allí donde como á otros Institutos y Corporaciones la ley fundamental del Estado le otorga representación privilegiada, el Gobierno se complacerá en examinar sus argumentos y exponer con amplitud los propios.

En tanto, señor Cardenal, no puede dejar vivas sus sospechas de que, por atender el Gobierno á los problemas religiosos, descuide otro del orden puramente civil á que Vuestra Eminencia, llevado de solicitud por las clases proletarias, alude.

Las verdaderas y genuinas aspiraciones de la nación serán constantemente guía del Gobierno, mas la ciencia del régimen en que vivimos nos induce á juzgar aquéllas al través del sufragio electoral y del voto parlamentario; y de este criterio recabará el Gobierno la seguridad de no haberse equivocado, apreciando de distinto modo que Vuestra Eminencia el «público anhelo».

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Eminencia y

demás reverendos Prelados el testimonio de mi respetuosa consideración.

Besa la mano y anillo.

El presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas y Méndez*.

VI

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre Órdenes religiosas

El día 31 del pasado Mayo publicó la *Gaceta de Madrid* la siguiente Real orden:

«Pública es la discrepancia que á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica acerca de cuáles Órdenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.º del art. 2.º de la misma. Estimó útil la potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico previamente autorizadas por el Gobierno exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno presentarían su solicitud de inscripción mediante la exhibición de la probación canónica de la autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las órdenes sagradas, y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración; que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante se atenderían á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887 y á las

facultades que la misma concede á la autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliese con el rigor que estaba mandado; y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen, que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Órdenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del poder público. Mas entretanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la autoridad civil.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes de 9 de Abril de 1902 no hubiera cumplido con los requisitos de la Real Orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C. y párrafo 5.º de la regla I.ª de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la mencionada disposición, de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real orden citada manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la ley de 1887 y á las facultades que la misma concede á la autoridad gubernativa, hará V. S. observar por las

Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902 los requisitos previstos por la mencionada ley usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1910.—MERINO.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.»

VII

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden sobre cultos disidentes

La interpretación que los gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución (*) fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes,—las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, es-

(*) ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN: «La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.»

tablecimientos de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos, fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo tercero del artículo 11 de la Constitución. Pero es, asimismo, evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres de culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles» la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta y, por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas. y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia, que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacia sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecían inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etcétera, era en atención al principio que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real Orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.^a de la Real orden de 23 de Octubre de

1876 quede derogada, y que en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, áutorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

«De Real orden, acordada en Consejo de ministros, lo comunico á usía para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á usía muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.—*Canalejas*.

VIII

CIRCULAR del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, Obispo de Tuy.

Venerables Hermanos y amados Hijos:

Hasta ahora hemos juzgado prudente guardar silencio acerca de los acontecimientos político-religiosos que se vienen desarrollando en nuestra patria, desde que rige sus destinos el actual Gobierno.

En éste no podíamos ciertamente tener verdadera confianza por los antecedentes del jefe que lo preside, y sus actos no han sido á propósito para inspirárnosla, sino más bien para infundirnos temores y recelos.

No hemos podido ver sin extrañeza que se dictasen disposiciones gubernativas acerca de asuntos pendientes de negociaciones con la Santa Sede, con evidente menosprecio de la autoridad augusta del jefe supremo de la Iglesia Católica.

No acertamos á expresar la clase de sentimiento que nos produjo el intento de introducir furtivamente en España la libertad de cultos, por dar gusto á los

que ninguno practican, falseando la Constitución del Estado con una interpretación contraria á la que unánimemente se le había dado desde su promulgación.

De amarga tristeza fué la impresión que recibimos al ver puestas en labios del jefe del Estado español frases de hostilidad para con instituciones católicas, amadas de la Religión y de la Patria.

Funestos presentimientos asaltaron nuestro espíritu al ver que no solamente en esa ocasión solemnísimamente de la apertura de las Cortes, sino también en muchas otras, oportuna é importunamente, se trataba de hacer al Rey solidario de las ideas radicales, trastornadoras de las conciencias, y de los proyectos de gobierno en ellas inspirados para satisfacción de los elementos perturbadores.

No comprendíamos cómo un hombre de gobierno que aspira al dictado de gran estadista, y que tiene condiciones para serlo, admitía, y según algunos hasta promovía, las manifestaciones de simpatía por parte de esos elementos entre los cuales figura en primer término lo más perdido y relajado de la nación, cosa que creíamos motivo suficiente para que se apresurase á dejar el poder, siquiera por demostrar que no había querido que se confundiese al Rey con esa clase de simpatizadores.

Parecíanos insensato el proceder de un gobernante católico y monárquico que alentaba los bríos de la revolución enemiga del catolicismo y de la monarquía y aún podemos añadir de la patria y del orden social.

Nos molestaba y dolía, Dios sabe hasta qué punto, leer casi á diario frases ofensivas para los católicos, y para lo que los católicos de todo corazón amamos, atribuidas á quien, por el puesto que ocupa, está obligado á guardar mayores miramientos y consideraciones....

¡Cuántos motivos para hablar, sin los que todavía nos reservamos, y sin embargo hemos callado!

Hemos callado, decimos, porque sólo hemos habla-

do en unión con nuestros venerables Hermanos los Obispos en la exposición dirigida al excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros: pero nada os hemos dicho á vosotros, amadísimos diocesanos, para que secundarais el movimiento de protesta general en España, contra la actitud de nuestro Gobierno en la llamada cuestión religiosa.

Y hemos callado, entre otras razones que no hay para qué exponer, porque dudábamos de si todo ello no sería más que una tramoya política de las que suelen usar nuestros gobernantes y en el manejo de las cuales es en lo que demuestran mayor ingenio y habilidad.

Dudábamos en efecto de si al Gobierno le convenría provocar oposición y protesta entre los católicos, que somos inofensivos, para desarmar á los elementos avanzados, verdaderamente temibles, y de quienes tenían motivos para desconfiar por las circunstancias en que alcanzó el poder, y—francamente—nos dolía y repugnaba contribuir inocentemente al éxito de semejante maniobra.

Pero hoy, cualesquiera que hayan sido los móviles de esa campaña incalificable, en el punto á que han llegado las cosas, no es posible callar.

Nuestro Gobierno se ha conducido de tal suerte, que ha obligado á la Santa Sede, siempre benévola y condescendiente, á decir: basta ya; de aquí no podemos pasar; y ante esta intimación impuesta por la dignidad y el decoro, el Gobierno del Rey Católico ordena á su representante cerca de la Santa Sede que se retire; y el representante de la Santa Sede en España tendrá que retirarse también.

En tal conflicto, provocado por nuestro gobierno sin necesidad ni razón alguna que merezca ser atendida, por prejuicios de escuela, ó por ridícula vanidad, ó por imposiciones de sectarismo extranjero, ó por granjearse la adhesión y el aplauso de los enemigos

de la Religión católica, que son al mismo tiempo los de la Monarquía, de la Patria y de la sociedad; en tal conflicto, decimos, los católicos no podemos vacilar.

Es burdo y necio el sofisma con que se trata de alucinar: que el Pontificado es una potestad extranjera que se ingiere en los asuntos interiores de una nación y pretende imponerle su yugo.—No hay tal.—El Pontificado no pretende imponer más yugo que el de la ley de Dios, que todos estamos obligados á llevar sin que nadie lo imponga. Todos sus esfuerzos se encaminan á que esta idea impere y se mantenga en los espíritus para la salvación de las almas, y sólo á eso obedece la vasta y sapientísima organización de la Iglesia.

La Iglesia es universal, porque la Religión verdadera es una y la misma para todos los hombres, y su Jefe supremo, único también, no puede residir en todas las naciones, para que no se le tache de extranjero.—No pertenece á ninguna, ni aún á aquella en cuyo territorio reside, pero es de todas, porque es el jefe, padre y maestro de todos los católicos en todas las naciones del mundo.

Esta circunstancia, la de que le estemos sumisos y le seamos obedientes, no obsta para que seamos también buenos ciudadanos.

El Pontificado defiende los intereses de la Religión en España, como en todas partes; estos intereses constituyen un derecho de los ciudadanos españoles que profesan la Religión Católica; este derecho está al amparo de la ley, y el Gobierno está obligado á respetarlo y protegerlo. No es, pues, Roma, en rigor, quien formula exigencias; somos los ciudadanos españoles que reclamamos el libre ejercicio de un derecho indiscutible con todas sus consecuencias. Si el ejercicio de este derecho da lugar á diferencias entre nosotros y los gobernantes, por el doble concepto de fieles católicos y súbditos del Estado, enhorabuena que para arreglarlas se entablen negociaciones con Roma, donde reside

la suprema autoridad espiritual del mundo, pero síganse de buena fé sin prejuzgar el resultado con actos contrarios á las pretensiones de una de las partes, lo cual ofende y lastima la dignidad de ésta, y la pone justamente en el caso de no admitir demanda alguna.

Y—con sentimiento lo decimos—esto es lo que ha sucedido en nuestro caso. El Gobierno español ha ofendido y lastimado la dignidad de la Santa Sede, y por consiguiente la de los católicos españoles, adelantándose á ejecutar lo que estaba pendiente de negociación; y con ello ha provocado la ruptura, haciendo alarde de una firmeza, cuyo mérito no podemos reconocer por la absoluta falta de fuerza material de la parte ofendida.

Las consecuencias, sin embargo, pueden ser funestas para todos, aún para los que hoy disponen de la fuerza y apoyadas en ella pueden hacer, y efectivamente hacen, lo que se les antoja.

Por ello, y por todo lo demás que dejamos expuesto, queremos que conste nuestra protesta contra el conato de ruptura y contra todo intento de lesión ó menoscabo de los derechos de la Iglesia y de los intereses de la Iglesia; y deseamos que si la ruptura llega á verificarse; si el representante de Su Santidad tiene que retirarse de esta católica nación, no haya parroquia en nuestra diócesis de la cual no se envíe un telegrama al jefe del Gobierno, significándole respetuosa, pero valientemente, sentimiento y desagrado.

VALERIANO, *Obispo de Tuy.*

4 de Agosto de 1910.

SEMINARIO CONCILIAR DE OSMA SECRETARÍA

Desde el día 15 de Septiembre hasta el 24 del mismo, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de Estudios la matrícula para el curso próximo de 1910-1911.

Los que por primera vez pretendan matricularse en este Seminario ó por cualquier otra causa necesitasen presentar solicitud, deberán hacerlo antes del dicho día 15.

En los días 22 y 23 tendrán lugar los exámenes extraordinarios conforme á las disposiciones que han regido en años anteriores y en los mismos días se verificarán los exámenes de ingreso.

Los alumnos que se matriculen en clase de internos deberán de pernoctar en el Seminario el mismo día 24, y los externos estarán en esta Villa el día 25 para asistir á los Ejercicios Espirituales que empezarán dicho día á la hora que se designe.

De conformidad con lo dispuesto en años anteriores deberán continuar en el Seminario los que, aún habiendo terminado sus estudios, deseen pretender Órdenes dentro del mencionado curso.

La apertura del mismo tendrá lugar el día 1.º de Octubre.

Los Sres. Curas párrocos y ecónomos se servirán dar conocimiento de las precedentes disposiciones á todos aquellos á quienes pudieran interesar.

Burgo de Osma, 29 de Agosto de 1910.

El Secretario de Estudios,
Dr. Manuel Gutiérrez.

CONFERENCIAS ECLESIASTICAS

AGENDA IN COLLATIONE XII DIE IX SEPTEMBRIS ANNI 1910

QUAESTIO MORALIS

Quid est simonia confidentialis; quando locum habet, et quot modis committi potest? An sit simonia dare principaliter quidem temporale ob spirituale, sed non unice? An sit simonia obire functiones sacras principaliter ob stipendium?

CASUS

Anselmus, beneficiatus, die quadam constituit ad chorum non ire tum propter pigritiam tum propter imminentem pluviam; sed cum recordaretur eadem die extraordinarias distributiones inter praesentes faciendas occasione cujusdam funeris, impiger ad ecclesiam protinus convolat. Rem vero animo recogitans, timet

ne reus evaserit in simonia. Aliunde, cum jam senex evaserit, vult beneficium suum resignare suo nepoti Pio cum onere, ut ex fructibus annuatim solvat pensionem certam cuidam familiari suo, hujus vita durante, quo accepto onere, consensum obtinet Episcopi, ut beneficium resignare possit. eum simul humillime supplicans, ut vellet Pio beneficium conferre, quod Episcopus pacti illius ignarus libentissime praestitit. Quaeritur: An in primò casu simoniam commiserit Anselmus? An Pius eam commisserit et etiam Episcopus?

QUAESTIO LITURGICA

Quid praescribitur in Rubrica circa extensionem corporali-um et collocationem particulae consecrandae? Quid faciendum sacerdoti dum infra suam Missam elevatur S. Sacramentum, aut in tabernaculo collocatur vel movetur?

AGENDA IN COLLATIONE XIII DIE XXII SEPTEMBRIS

QUAESTIO MORALIS

Quaenam sunt poenae in jure antiquo et nunc in novo in simoniacos latae? An restituenda sit res spiritualis vel temporalis simoniace accepta, et cui facienda restitutio?

CASUS

Vincentius, occulte data pecunia filio suo pingue procuravit beneficium; pluribus vero transactis annis, remorsu percitus conscientiae, rem confessario pandit, qui jubet Vicentio, ut rem filio suo revelet, eique persuadeat, ut beneficio renuntiet et perceptos fructus restituat, cum nulla prorsus fuerit beneficii collatio, utpote simoniaca. Quaeritur: An simonia in re beneficiaria inculpabiliter intercedente, nulla sit beneficii collatio? An bene se gesserit proinde confessarius in casu?

QUAESTIO LITURGICA.

Quae clara voce. quae vero secreto in Missa dicenda sunt? Quomodo proferenda quae in secreto et quae clara voce sunt pronuntianda? Qualis pes prius moveri debeat in accessu ad altare et in recessu ac intra Missam?